

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2018EE221822 Proc #: 3905518 Fecha: 21-09-2018
Tercero: 79983631 – OSCAR GABRIEL PAYAN CASTELLANOS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04831 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

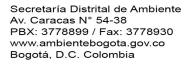
ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 24 de agosto del 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 13-1285 al señor **Oscar Gabriel Payan Castellanos**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.983.631, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso cuyo texto de la publicidad es: "*Tierra Candelaria Restaurante Café Alhazar Cocina Creativa*" instalado en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 3 No. 12 D 94 Local 1 de la localidad de Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y desmontara los avisos adicionales ya que, según la normativa ambiental, se permite solo un aviso por fachada de establecimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta 14-0720 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 27 de mayo del 2014, al establecimiento de comercio denominado "Restaurante Tierra Candelaria", ubicado en la Carrera 3 No. 12 D 94 Local 1 de la localidad de Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no realizó el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y no retiró la publicidad adicional instalada.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.







Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 1254 del 12 de febrero del 2015 en el que concluyó lo siguiente: "(...),

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO Y TABLERO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	TIERRA CANDELARIA RESTAURANTE CAFÉ ALHAZAR COCINA CREATIVA
c. No. DE ELEMENTOS	TRES (3)
d. ÁREA DEL ELEMENTO	SIN DEFINIR
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	CARRERA 3 No. 12 D 94 LOCAL 1
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE PATRIMONIO CULTURAL
h. BARRIO	LAS AGUAS
i. LOCALIDAD	CANDELARIA
j. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	13-1285 DEL 24/08/2013
k. No. DE ACTA DE SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA	14-0720 DEL 27/05/2014

(...),

4. VALORACIÓN TÉCNICA: A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determino que el elemento tipo comercial ubicado en la Carrera 3 No. 12 D 94 Local 1, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:





- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (...).
- El local cuenta con más de un aviso por fachada (...).

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



SEGUIMIENTO 27/05/2014



SEGUIMIENTO 27/05/2014

5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, <u>ORDENAR</u>, al señor **OSCAR GABRIEL PAYAN CASTELLANOS identificado con C.C. 79983631 propietario del establecimiento de**

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





comercio RESTAURANTE TIERRA CANDELARIA, el <u>**DESMONTE**</u> de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal <u>INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO</u> en contra del señor **OSCAR GABRIEL PAYAN CASTELLANOS identificado con C.C. 79983631** propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE TIERRA CANDELARIA, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el artículo 70 ibídem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo" (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias





legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 1254 del 12 de febrero del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **OSCAR GABRIEL PAYAN CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.983.631, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso cuyo texto de la publicidad es: "Tierra Candelaria Restaurante Café Alhazar Cocina Creativa", instalado en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 3 No. 12 D 94 Local 1, de la localidad de Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: "Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que la misma ley en su canon 22 dispone. "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor Oscar Gabriel Payan Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.631, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso cuyo texto de la publicidad es: "Tierra Candelaria Restaurante Café Alhazar Cocina Creativa", teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 1254 del 12 de febrero del 2015, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 3 No. 12 D 94 Local 1, de la localidad de Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

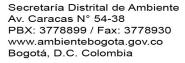
ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Oscar Gabriel Payan CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía 79.983.631, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso cuyo texto de la publicidad es: "Tierra Candelaria Restaurante Café Alhazar Cocina Creativa", instalado en la Carrera 3 No. 12 D 94 Local 1, de la localidad de Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C, por cuanto se encontró instalada publicidad exterior, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **OSCAR GABRIEL PAYAN CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.983.631, en la Carrera 3 No. 12 D 94 Local 1, de la localidad de Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-1272, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.







ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS	C.C:	80833898	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO EJECUCION:	13/09/2018
CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS	C.C:	80833898	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	18/09/2018
Revisó: LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO FECHA 20180430 DE FECHA	20/09/2018
Aprobó: Firmó:	0.0.	23000143	1.1.	IVA	01 0.	2018 EJECUCION:	20/03/2010
CARMEN LUCIA SANCHEZ	0.0:	25502247	T.D.	NI/A	ODO:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	04/00/0040
AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	EJECUCION:	21/09/2018

Expediente: SDA-08-2017-1272



FFOLIA